

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-1099/2023)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°- El precio de venta en boca de expendio de los combustibles líquidos reportado por los titulares de estaciones de servicios registrados en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores, y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido creado por la Resolución de la Secretaría de Energía 1102/2004, que sean comercializados en el territorio de la República Argentina en las estaciones de servicio de titulares inscriptos en el registro referido no podrá presentar una diferencia mayor a cinco por ciento (5%) para los mismos productos y misma marca en diferentes bocas de expendio.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de hidrocarburos de la Secretaría de Energía de la Nación deberá garantizar que no existe una dispersión superior a cinco por ciento (5%) del precio de los combustibles líquidos en boca de expendio para mismo producto y misma marca, en todo el territorio de la República Argentina a excepción de lo establecido por el inciso d del artículo 7° de Título 3 de la Ley 23.966.

Artículo 3° - Los precios y las condiciones de venta de los combustibles y derivados entre empresas comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos en todas sus formas y estaciones de servicio que se encuentren vinculadas mediante contratos de suministro con aquellas así como aquellas estaciones de servicio en las que tengan alguna forma de participación en la propiedad, deberán mantenerse en la franja de precios resultante de la aplicación del artículo 1 de la presente Ley para los mismos productos en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley referidas al precio uniforme de los combustibles será pasible de las sanciones y multas previstas en el Decreto 274/19, Régimen de Lealtad Comercial, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme a los procedimientos de la ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor; o de la ley de 27.442, Ley de Defensa de la Competencia.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maurice F. Closs. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

En reiteradas oportunidades desde hace más de una década, legisladores de diversas provincias y pertenencias políticas, de Misiones incluso, han presentado iniciativas tendientes a uniformar el precio del combustible en boca de expendio en todo el territorio de la República Argentina. Sin embargo, todos ellos encontraban en la industria la justificación del costo logístico como factor determinante del diferencial de precios y allí caducaban todas las iniciativas sin mayor avance, más allá del acompañamiento político que alcanzó cada una de ellas.

Pero el diferencial del precio del combustible en el territorio nacional no puede justificarse con el costo de transporte del combustible desde el punto de abastecimiento al punto de expendio, pues este factor no puede explicar más de cinco puntos porcentuales de diferencia y hemos visto brechas de más de veinte por ciento, que por lo tanto, no pueden explicarse, solamente, por los costos de transporte del combustible en el interior.

El presente proyecto de ley busca limitar la brecha de precios del combustible en la República Argentina, estableciendo un tope de cinco por ciento (5%) de margen para los mismos productos y misma marca.

Que el precio del combustible sea más alto en el interior del país afecta no solo el costo de los productos que llegan para su distribución y consumo en las provincias, sino también la posibilidad de insertar sus productos regionales en los grandes centros de consumo. La competitividad y la posibilidad de generar empleo y desarrollar la industria se ven afectadas por un combustible encarecido al tiempo que afecta las posibilidades de consumo y desarrollo comercial en todo el interior.

La inflación alta y sostenida que enfrenta nuestro país hace más de una década acumula distorsiones que se agravan cuando esta se acelera. La acumulación de distorsiones en los diversos mercados va provocando desequilibrios que incluso llegan a afectar el desempeño de economías que enfrentan contextos favorables, dificultan el acceso a mercados de escala, potencian las dificultades que implica la distancia y en el caso del diferencial del precio del combustible, se suma en Misiones, a la electrodependencia como consecuencia de la falta de interconexión a la red de gas natural. Sin disposición de este combustible alternativo, más barato, tanto para el consumo de los hogares como el aprovisionamiento de la industria, se agrava el peso del combustible y la energía sobre los presupuestos familiares, industriales y público.

Establecer un precio con un tope de variabilidad en el territorio nacional reestablece la igualdad que la acumulación de distorsiones como consecuencia de la aceleración del proceso inflacionario afectó en el mercado de combustibles. Los habitantes y productores del interior no deben soportar desproporcionadamente el impacto de la distorsión que introdujo la necesidad de reflejar un índice de precios más bajo en el ámbito del AMBA y que sostuvieron todos los gobiernos nacionales, sin distinción. El índice, quizá reflejaba una inflación más baja, transitoriamente, pero a costa de que el habitante del interior, el productor agropecuario el pequeño industrial, enfrentara costos más altos y crecientes aumentando la inequidad en un país que por su historia y desarrollo siempre tiende a concentrarse.

Por último, cabe destacar que el Poder Ejecutivo cuenta con todas las herramientas necesarias para monitorear el mercado de combustibles y los precios en las bocas de expendio. Existe un régimen de información creado por el Decreto N° 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001 (SISTEMA DE INFORMACIÓN FEDERAL DE COMBUSTIBLES) que se canaliza a través de una plataforma de seguimiento que permite conocer la información en línea y sin retrasos en todo el país. Lo dicho implica que el mercado de combustibles es transparente y no hay excusas para seguir asistiendo al establecimiento de precios diferenciales sin justificativo que castigan al interior del país. En este contexto, uniformar el precio (en forma atenuada para respetar el diferencial del costo de transporte) es una medida que, en claro cumplimiento del artículo 42 de nuestra constitución, utiliza las herramientas de información disponible para defender los intereses económicos y asegurar el trato equitativo y digno de los consumidores en todo el territorio de la República Argentina.

Maurice F. Closs. -